

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2022**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS LAGUNAS,  
DISTRITO DE TEPOSCOLULA, ESTADO DE OAXACA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con el estado procesal de los autos. Conste.

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal del expediente, y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles, otorgado mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veinte, al Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca, a efecto de que desahogara la prevención formulada por este Alto Tribunal, sin que hasta la fecha lo haya hecho; no obstante estar debidamente notificado por el actuario adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado acuerdo y se provee lo que en derecho corresponde con los elementos que obran en autos.

Ahora bien, visto el escrito de demanda registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal Constitucional con el número **19066**, el municipio actor promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

**“IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

1. De La (sic) Sexagésima Quinta Legislatura y/o Sexagésima Quinta Legislatura Honorable Congreso del Estado y/o Poder Legislativo de Oaxaca, reclamo:

- El Dictamen de la Comisión Permanente de Vigilancia y Gobernación del Poder Legislativo, u órgano interno del Congreso del Estado, mediante el cual se propone ante la Honorable Asamblea del Congreso del Estado de Oaxaca, la aprobación de inicio de procedimiento de suspensión y/o revocación de mandato del C. Marco Antonio Martínez Arias como Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Oaxaca; y desde luego el inminente Decreto correspondiente al Dictamen antes precisado, mediante el cual se apruebe el inicio del procedimiento de mi

---

**<sup>1</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

suspensión o revocación del C. Marco Antonio Martínez Arias, como Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Lagunas, Oaxaca. Todo lo anterior, sin que haya sido debidamente notificado para ofrecer las pruebas y argumentos pertinentes, es decir mi garantía de audiencia.

- Señalo de la Comisión Permanente de Gobernación perteneciente al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita emitida en el número de expediente que desconozco y el cual no se me ha dado a conocer; por medio del cual en forma inconstitucional e ilegal, y de propia autoridad, ordena la suspensión provisional o revocación de mandato del C. Marco Antonio Martínez Arias, Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Laguna, Distrito de Teposcolula, Oaxaca; violentando e iniciando con su actuar en contra de la autonomía municipal y libre determinación de la comunidad indígena de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y desde luego la integración del cuerpo colegiado municipal que represento.

- La invalidez del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por incompatible con el artículo 14 Constitucional Federal.

- La real e inminente determinación que será tomada por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de decretar la suspensión y/o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- El oficio, decreto, acuerdo, dictamen u cualquier otro documento cuyo número desconozco, mediante el que la autoridad señalada como responsable haya ordenado la suspensión y/o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- Dicha suspensión y/o revocación de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad.

- La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, **materializado en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello**, y sin que siga el procedimiento, que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

- El decreto, resolución, acuerdo, dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la Legislatura donde se haya aprobado la revocación y/o suspensión de mandato del suscrito Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del citado Municipio (sic).

- Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente a mi representada, violando con esto lo establecido por los artículos 14, 16 y fundamentalmente el 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.

- **Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado** de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen, donde se revoque o suspenda del cargo del (sic) C. Marco Antonio Martínez Arias, Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del citado Municipio (sic).

- La real e inminente determinación que será tomada por la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un Consejo de Administración en el Municipio de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2- (sic) Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; reclamó (sic) lo siguiente:

- El Acuerdo mediante el cual se valida o aprueba la terminación anticipada de mandato del C. Marco Antonio Martínez Arias como Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Oaxaca. Todo lo anterior, sin que haya sido debidamente notificado

para ofrecer las pruebas y argumentos pertinentes, es decir mi garantía de audiencia.

- El procedimiento, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita emitida en el número de expediente que desconozco y el cual no se me ha dado a conocer; por medio del cual en forma inconstitucional e ilegal, y de propia autoridad, ordena la revocación anticipada de mandato (sic) del C. Marco Antonio Martínez Arias, Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Laguna, Distrito de Teposcolula, Oaxaca; violentando e iniciando con su actuar en contra de la autonomía municipal y libre determinación de la comunidad indígena del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y desde luego la integración del cuerpo colegiado municipal que represento.
- La invalidez del artículo 65-Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por incompatible con el artículo 14 Constitucional Federal.
- El acuerdo, u cualquier otro documento cuyo número desconozco, mediante el que la autoridad señalada como responsable haya ordenado la revocación anticipada del mandato del C. Marco Antonio Martínez Arias, Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del citado Municipio (sic).
- Dicha suspensión y/o revocación de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad.
- La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, **materializado en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello**, y sin que siga el procedimiento, que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- El acuerdo u cualquier otro documento que haya emitido donde se haya aprobado la revocación anticipada de mandato de suscrito síndico Municipal (sic). Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente a mi representada, violando con esto lo establecido por los artículos 14, 16 y fundamentalmente el 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.”.

Al respecto, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

El Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían

---

<sup>2</sup>Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>3</sup>

Atento a lo anterior, de la simple lectura de la demanda, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V<sup>4</sup>, en relación con el numeral 20, fracción II<sup>5</sup>, de la citada normativa reglamentaria, en virtud de que **han cesado los efectos del acto impugnado** por el Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, del referido artículo 19, fracción V, se desprende que las controversias constitucionales **son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o acto materia del mencionado medio de control constitucional**, lo que implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos respecto del ente que resintió la afectación.

Cabe destacar que en el presente asunto la parte actora solicitó la invalidez, en esencia, del Dictamen de la Comisión Permanente de Vigilancia y Gobernación del Poder Legislativo del Estado por el que se propone el inicio del procedimiento de suspensión y/o revocación de mandato de Marco Antonio Martínez Arias como Síndico Municipal, así como de los demás integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca.

Así, importa destacar que **el cargo para el que fueron electos los miembros del Ayuntamiento, concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós**; esto, atento al “ACUERDO IEEPCO-CG-

<sup>3</sup>Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

<sup>4</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

(...).

<sup>5</sup>Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...).

SNI-426/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS LAGUNAS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.”<sup>6</sup>, emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que, en lo que interesa, establece:

**“ACUERDO IEPCO-CG-SNI-426/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS LAGUNAS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

*Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Andrés Lagunas, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 29 de diciembre de 2019 en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.*

(...)

**TERCERA. Calificación de la elección.** *Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2019, en el municipio de San Andrés Lagunas, Oaxaca, de la siguiente manera:*

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** *Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.*

*Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:*

**A) ACTOS PREVIOS**

*Previo a la elección se celebra una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas:*

*I. Es convocada por la Autoridad municipal en funciones;*

*II. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas habitantes de la cabecera municipal y de las agencias; III. El fin de la Asamblea es establecer las reglas de la elección y definen el orden del día de la Asamblea de elección.*

**B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

*La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:*

*I. El presidente municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria de Elección;*

*II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se da a conocer por micrófono, y se pega en los lugares más visibles y concurridos del municipio, y sus agencias, además se elaboran citatorios personalizadas;*

*III. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas, originarios que habitan la cabecera municipal y cada una de sus agencias;*

*IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada municipal de San Andrés Lagunas;*

*V. En la Asamblea general comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia de acuerdo a la relación de ciudadanas y ciudadanos que existen en cada comunidad (zona centro y agencias), una vez verificado el cuórum*

<sup>6</sup>Al ser un hecho notorio consultable en la página electrónica:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31DICEXT/03%20ACUERDO%20SAN%20ANDRES%20LAGUNAS.pdf>.

Ello, en términos del artículo 88 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que establece:

**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

legal, se instala la asamblea, acto seguido se nombra la mesa de los debates quedando integrada por una presidencia, una secretaria y dos escrutadores, quienes se encargan de continuar con el orden del día;

VI. Las y los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos mediante ternas, y se emite el voto a mano alzada;

VII. Participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la cabecera y de las agencias. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;

VIII. Al término de la asamblea de elección se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y la duración en el cargo, firmando y sellando la Autoridad municipal en función, la mesa de los debates y ciudadanía asistente, y;

IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el día 29 de diciembre de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario, ya que por el hecho de no haber realizado actos previos carezca de valor, máxime que de la misma documentación se desprende que en dos ocasiones no fue posible realizar sus asambleas.

Es así porque la autoridad municipal en funciones, de conformidad con su sistema normativo convocó a las y los ciudadanos del municipio y sus agencias a participar en la Asamblea General Comunitaria mediante convocatoria escrita, que si bien, solo se adjunta al expediente copia el original de dicha convocatoria y no obra constancia de ser entregadas personalmente, se presume la difusión amplia entre los ciudadanos de la cabecera, en virtud del número de asambleístas asistentes.

Siendo las 12:40 horas se reunieron en la explanada del portal municipal, ciudadanos y ciudadanas para dar inicio la Asamblea General Comunitaria, asistiendo un total de 217 asambleístas entre hombres y mujeres, declarándose así el cuórum legal; inmediatamente se procedió al nombramiento de la mesa de los debates, quedando integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores, sin que se especifique la forma en que fueron nombrados.

Ahora bien, de acuerdo a sus reglas internas del municipio la elección se realiza por ternas y la votación a mano alzada, razón por la cual la asamblea propuso las ternas respectivas obteniéndose los siguientes resultados:

<b>CONCEJALES ELECTAS Y ELECTOS</b>				
<b>CARGOS</b>	<b>PROPIETARIOS (AS)</b>	<b>VOTOS</b>	<b>SUPLEMNTES</b>	<b>VOTOS</b>
Presidente Municipal	Javier Pérez Hernández	154	Ramiro Pérez Cristóbal	143
Síndico Municipal	Marco Antonio Martínez Arias	143	Luis Palma Vázquez	138
Regidora de Hacienda	Paulina Martínez López	132	Martha Flores Flores	91
Regidor de Obras	Gabriel Romero Osorio	116	Santos Cristóbal Flores	135
Regidor de Educación	Noemí Flores Flores	129	Sara Lizbeth Ángel Palma	126

Concluida la elección de las y los nuevos concejales del Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Oaxaca, se levantó el acta correspondiente firmando los que en ella intervinieron, y el Presidente municipal de San Andrés Lagunas, Oaxaca, clausuró la Asamblea siendo las 14:30 horas del mismo día de su inicio.

De conformidad con el Sistema Normativo de este municipio, las y los concejales electos ejercerán sus funciones por un período de tres años, es decir, del 01 de enero de 2020 al 31 diciembre del 2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente forma:

<b>CONCEJALES ELECTAS Y ELECTOS</b>		
<b>CARGOS</b>	<b>PROPIETARIOS (AS)</b>	<b>SUPLEMNTES</b>
Presidente Municipal	Javier Pérez Hernández	Ramiro Pérez Cristóbal
Síndico Municipal	Marco Antonio Martínez Arias	Luis Palma Vázquez

Regidora de Hacienda	Paulina Martínez López	Martha Flores Flores
Regidor de Obras	Gabriel Romero Osorio	Santos Cristóbal Flores
Regidor de Educación	Noemí Flores Flores	Sara Lizbeth Ángel Palma

(...)

**A C U E R D O.**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento del municipio de San Andrés Lagunas, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 29 de diciembre de 2019; en virtud de lo anterior, expídanse la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022 en el siguiente orden:

<b>CONCEJALES ELECTAS Y ELECTOS</b>		
<b>CARGOS</b>	<b>PROPIETARIOS (AS)</b>	<b>SUPLEMNTES</b>
Presidente Municipal	Javier Pérez Hernández	Ramiro Pérez Cristóbal
Síndico Municipal	Marco Antonio Martínez Arias	Luis Palma Vázquez
Regidora de Hacienda	Paulina Martínez López	Martha Flores Flores
Regidor de Obras	Gabriel Romero Osorio	Santos Cristóbal Flores
Regidor de Educación	Noemí Flores Flores	Sara Lizbeth Ángel Palma

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se exhorta las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Andrés Lagunas, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, sigan garantizando la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión, extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.”.

Así, de conformidad con el Acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral, los integrantes de dicha autoridad han terminado su encargo, por tanto, no es posible realizar pronunciamiento alguno por parte de este Máximo Tribunal, puesto que no puede producir efectos posteriores, en

atención a su propia naturaleza.

Cabe advertir que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró jurídicamente válida la elección de las concejalías del Ayuntamiento de San Andrés Lagunas para el periodo 2023-2025, como se desprende del siguiente acuerdo<sup>7</sup>:

**“IEEPCO-CG-SNI-19/2023**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS LAGUNAS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS:**

(...)

**RAZONES JURÍDICAS:**

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 26 de marzo de 2023, en el Municipio de San Andrés Lagunas, Oaxaca, como se detalla enseguida:

(...)

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025, reunidos en la explanada municipal la Comisión Municipal Provisional, integrada por el Comisionado, Secretario y Tesorero, en su carácter de convocantes, en uso de la palabra el Comisionado Provisional dio a conocer el contenido del Orden del Día.

(...)

Concluida la elección, el Comisionado Municipal Provisional clausuró la Asamblea, siendo las dieciséis horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

(...)

**h) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

(...)

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria el 26 de marzo de 2023; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir por el periodo de tres años, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

<sup>7</sup>Al ser un hecho notorio consultable en la página electrónica:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCOCGSNI19.2023.pdf>



<b>PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALÍAS 2023-2025 ELECCIÓN EXTRAORDINARIA</b>				
<b>N</b>	<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS/AS</b>		<b>SUPLENCIAS</b>
1	<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	<b>MARÍA OSORIO CRISTÓBAL</b>	<b>SOLEDAD</b>	<b>CARMEN MARIZOL TEODORO FLORES</b>
2	<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>	<b>JULIO MARTÍNEZ</b>	<b>PERALTA</b>	<b>RAFAEL PALMA JIMÉNEZ</b>
3	<b>REGIDURÍA DE HACIENDA</b>	<b>SILVIA MARTÍNEZ</b>	<b>LÓPEZ</b>	<b>BETSI PÉREZ LÓPEZ</b>
4	<b>REGIDURÍA DE OBRAS</b>	<b>JULIO GUZMÁN OSORIO</b>		<b>PEDRO ACEVEDO PALMA</b>
5	<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN</b>	<b>LUCINA ORTIZ GUZMÁN</b>		<b>GUADALUPE GUZMÁN RUÍZ</b>

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes. (...).”

Además, los actos combatidos en el presente asunto no son susceptibles de afectar la integración del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca, pues, aun cuando se estudiara la invalidez de los actos impugnados, la sentencia no tendría efectos en la esfera jurídica de la parte actora; esto, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo<sup>8</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, en los que se establece que la declaración de invalidez del fallo no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.**

*La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el*

<sup>8</sup>**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** (...)

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

(...).

<sup>9</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

*artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la **fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.**"<sup>10</sup>*

Finalmente, de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la normativa reglamentaria, debe sobreseerse respecto del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, toda vez que, si su impugnación se realiza con motivo de su primer acto de aplicación, no es posible analizar dicho precepto de manera separada o automática cuando los actos, materia del asunto, han cesado, pues dicho numeral rige la misma razón de sobreseimiento.

Por lo descrito en párrafos precedentes, se desprende que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción V, de la normativa reglamentaria.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Máximo Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **240/2022**, promovida por el Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca. Conste.

EGM 3

<sup>10</sup>**Tesis P./J. 54/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 882, registro 190021.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/05/2023T16:50:46Z / 17/05/2023T10:50:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4f cf 6c cb da 6a 8a ec a0 41 70 57 38 df d6 a1 cf da 22 9e e2 80 d3 74 52 4f eb 87 3d 6d a7 fc 06 68 79 ed 5f 61 b2 bf f5 27 4b f1 19 7f 7c ea 31 5d a3 e4 4e 11 17 34 c4 ff 5e e0 5a 5c 45 8f b7 a4 cd 5a bc c1 66 94 3b 9f b6 fd a3 da e3 81 e9 3b e6 ce e0 28 29 eb 89 8a fb 91 82 f2 6d 35 7e 0f dd 98 53 8d 6c 10 0b dd b4 2a 85 81 51 6a 1a 97 f2 38 d4 13 99 7c 63 0c 03 ea 0e 4e 83 5a a3 0b 3a ff 7d 4f f2 d0 75 99 9a 13 e0 ed b0 bc 66 50 02 bd 76 aa fc cc 0e ac fe 01 d4 9d 03 46 e1 15 dc 3c d3 b3 3a d9 56 b8 52 b7 0e 7d 29 d0 4f cc 48 2a ac 5d f5 85 6f f9 9a 27 c8 f4 af 19 6b c0 31 28 e4 a9 c0 35 90 26 10 38 fc 06 0f 05 65 ba 6c 35 80 15 93 05 9c cb ef 0e 54 7e 51 9c 42 a9 36 e4 d6 db 77 0b 70 f9 4e 50 ff 9a 15 ce 91 e1 c8 cc b9 e1 76 6a f9 8d 62 1a 9b f0 1d e7				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/05/2023T16:50:47Z / 17/05/2023T10:50:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/05/2023T16:50:46Z / 17/05/2023T10:50:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5796854			
	Datos estampillados	02B2984E90C52FB5D73B9E0480A3612468CA2260871DD52D104762A1EE5F47B9			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/05/2023T20:49:58Z / 16/05/2023T14:49:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a6 c8 a6 7a 83 6f 53 9b 73 f5 96 1f 2c d2 17 49 25 86 e2 1b a1 16 56 ce ef 7e 1a 52 41 b9 23 bd 2e 37 9b cb cf 3d 93 8f 2a 9d 79 d8 ea 3b 71 f4 f7 83 e7 96 b3 12 69 42 90 2f 2d 30 d3 73 0f 29 26 94 de 73 8d b9 24 e7 52 8e ef d5 46 22 e3 a2 6c 6c 09 2e a0 4a b2 0e 78 cd ba a9 1f 77 40 89 14 74 2c ba b3 cd 46 e4 54 5a cd 01 1d b4 db ee 3f 5b 78 2e 04 92 4d 93 9b 12 14 04 c4 73 8a 2a 77 68 ce e8 a7 87 c5 49 3f d7 c4 65 95 35 15 70 aa 0c be 61 6b 2b 2d 5d eb b4 80 4b 81 53 aa ce 47 1b 9b 08 fa bc c5 a6 d8 82 66 71 a5 aa ca 06 33 81 26 a5 88 a4 4e ef ed c2 11 fe 3c c4 83 35 f1 1b e7 18 6f 21 be c7 2b f6 3d 94 91 a3 30 37 c0 8d 57 c3 8f a8 c0 9b 15 8f 10 24 65 1c 3d 9d 8c 99 a0 61 d4 68 be c9 2a dd 08 1a 2e b1 52 dd 1e 92 c0 27 0f c6 b8 2a 12 a3 72 ad a9 5c 2a 00				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/05/2023T20:51:11Z / 16/05/2023T14:51:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/05/2023T20:49:58Z / 16/05/2023T14:49:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5793786			
	Datos estampillados	3575DF7F37FB3D811B131251B5A9721A784FD8B9E2E4836170EA026B1DFF28B3			